

ACUERDO Y SENTENCIA N°: *Ciento cincuenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los... días del mes de... de dos mil veintiuno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, los Magistrados, **GERALDINE CASES M., ANGEL DANIEL COHENE Y SANDRA BAZAN** bajo la presidencia de la nombrada en primer lugar, por ante mí la Actuaría Judicial autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: " **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA ESTACION DE SERVICIO Y AFINES (APESA) C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCION S/ AMPARO**, a fin de resolver los recursos interpuestos por la parte demandada contra la S.D. N° 153 de fecha 06 de setiembre del 2021 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, Primer Turno.-----

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear la siguiente:-----

CUESTION:

Está ajustada a derecho la resolución apelada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **ÁNGEL R. DANIEL COHENE, GERALDINE CASES M. y SANDRA BAZAN ---- A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL MAGISTRADO ÁNGEL R. DANIEL COHENE G. DIJO:** Que, por la **S.D. N°153 de fecha 6 de setiembre del 2021** dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, Primer Turno resolvió. **"1. NO HACER LUGAR** a esta acción de amparo constitucional promovida por la asociación de propietarios de estaciones de servicios y afines, (APESA) contra la intendencia Municipal de la Ciudad de Asunción conforme con los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. **2) IMPONER**, las costas en el orden causado..."-----

La representante convencional de la parte demandada funda su recurso de apelación en el escrito agregado a fs. 76/81 de autos, manifestando cuanto sigue: "...que en estos términos vengo a interponer Recurso de Apelación contra la S.D. N°153 de fecha 06 de septiembre de 2021 dictada por el Juzgado de V.S. el mismo interpone en tiempo y forma de acuerdo a lo preceptuado en Art. 581 del Código Procesal Civil que expresamente menciona " contra la sentencia de primera instancia que acoge o deniega el amparo...procederá el recurso de apelación, el que será concedido sin efecto concedido sin efecto suspensivo cuando se acoja el amparo o se haga lugar a las medidas de urgencia. El recurso deberá interponerse y fundamentarse por escrito dentro del segundo día de notificadas las resoluciones mencionadas. El juez correrá traslado del mismo a la otra parte la que deberá interponerse y fundamentarse por escrito dentro del segundo día de notificadas las resoluciones mencionadas. El juez correrá traslado del mismo a la otra parte la que deberá contestar dentro del plazo de dos días el juez elevará el expediente al Tribunal de Apelación competente. De este recurso conocerá el Tribunal de Apelación del fuero correspondiente al juez que dictó la resolución competente. de este recurso conocerá el tribunal de apelación del fuero correspondiente al juez que dictó la resolución: el mismo deberá dictar sentencia, sin más trámites, dentro de un plazo no mayor de tres días, la que causara ejecutoriada. En base a dicho postulado, venimos a interponer y al mismo tiempo fundamentar el presente Recurso de Apelación solicitando desde ya a la Señora Jueza actuante, se sirva correr traslado del mismo a la adversa por todo el término de ley y oportunamente elevar estos autos al Tribunal de Apelación pertinente, por así corresponder en derecho, nos dirigimos acto seguido al Excmo. Tribunal de Apelación que entenderá en el presente recurso, solicitandi a VV.EE. se sirvan apreciar los alcances de la S.D. N°153 de fecha 06 de septiembre de 2021 dictada por la jueza de 1ra instancia en lo laboral del 1º turno de la Capital, entendiendo que dicho fallo causa a mi representada un ...///...

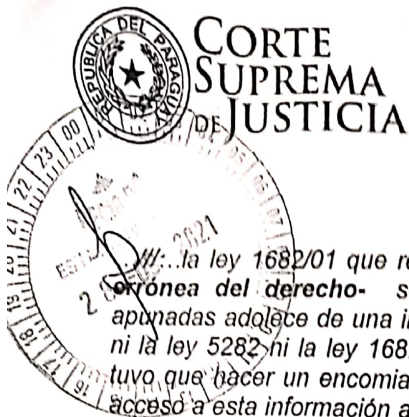
[Signature]
ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala

[Signature]
GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala

[Signature]
Sandra Bazan Silveira
Miembro
Trib. Apel. Laboral 2da Sala

...///...agravio irreparable puesto que menoscaba su derecho constitucional a ser informado por la administración pública, respecto a informaciones que sin ser secreta ni reservada mi mandante considera relevante para sus actividades. En efecto como su excelencia observara que hemos llegado a extremo de plantear el presente amparo constitucional, a la vista de la denegación tacita de información pública que debía ser proporcionada por la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción. Haciendo un breve recuento de hechos el 13 de julio de 2021 mi comitente Apesa solicito ante la municipalidad de asunción a objeto de impetrar el procedimiento de solicitud de información pública conforme el derecho que le asiste la citada ley N 5282 donde en base a esta formal solicitud hemos manifestado expresamente que "... La información que se requiere, consiste en acceder a una copia íntegra de los expedientes conformados en base a la solicitud de proyectos, autorizaciones y aprobaciones de planos para la construcción de nuevas estaciones de servicio en la Ciudad de Asunción con fecha de entrada en el año 2020 y 2021 inclusive .." esta solicitud fue radicada conforme lo autoriza el art. 2 inc.2 de la citada ley 5282 que describe como información pública aquella producida obtenida bajo control o en poder de las fuentes públicas independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes" que no es el caso también hemos manifestado al A quo que si bien, la citada ley no exige a nuestra parte fundamentar el objeto ni motivo de la presente solicitud, es de público conocimiento que la entidad que representamos agrupa a su seno a personas naturales o jurídicas que se dedican a la explotación de estaciones de servicio de venta de combustible y derivados y entre sus fines estatuarios establece bregar por la promulgación de leyes y disposiciones legales la citada Inmediatamente se agravia que protegen las actividades de los asociados, así como representarlos en las gestiones ante la Administración Pública, prestándoles asesoramiento en orden gremial, administrativo, legal y económico. En ese dicho ámbito donde la entidad que representamos se halla realizando un estudio técnico a causa de la proliferación de estaciones de servicios en nuestra ciudad capital y ante el conocimiento oficioso de una importante cantidad de solicitudes para nuevos puntos de expendio de combustibles, incluso en violación de ordenanzas municipales que regulan su disposición, su distancia mínima y sus connotaciones de carácter ambiental. Fue esta circunstancia la que motivo nuestro acercamiento a la Municipalidad de Asunción para requerir información de contenido público respecto a expedientes en trámite particularmente relacionados con los procesos de aprobación de planos municipales de futuras estaciones de servicio, información que surge claramente factible de ser adecuadamente y proporcionada en base a la ley 5282 y que no se halla bajo restricciones de ninguntipo de secreto oficial, militar, o de seguridad interna. Pese a que la ley 5282 es muy clara en definir como norma general que toda información es pública, salvo la que se halle expresamente prevista en la normativa como reservada o secreta la juez sentenciante del amparo, ha tenido en su fallo un criterio totalmente contrario a esta normativa recayendo en una interpretación extensiva y forzosa para argumentar que la una simple solicitud de planos requeridas por mi parte es información sensible o privada y atenta contra la intimidad de terceros aplaudimos primera facie lo que señala la jueza en su fallo de manera correcta y contundente que no es discutible el derecho de las personas a recibir información pública y por lo tanto la obligación de las instituciones estatales de suministrar dicha información, siempre que no se halle dentro de la categoría establecida como información pública reservada pues acceder a la información pública es un derecho fundamental (sic).-----

Es más la jueza robustece y resguarda el derecho de mi mandante de recibir información, ratificando en su fallo lo que señalábamos en el escrito de demanda sin embargo, contradiciendo todos estos términos, el A quo termina rechazando esta acción de amparo y en forma hasta paradójica-, funda el eje de su sentencia en un solo largo y confuso párrafo, con esta argumentación casi incolora, la jueza acaba rechazando el amparo promovido por nuestra parte, y en una apretada síntesis aduce que supuestamente las solicitudes de aprobación de planos municipales tienen un componente de carácter privado y como tal serian de carácter reservado circunscribiéndose bajo la óptica de ...///...



89

- 2 -

... la ley 1682/01 que reglamenta la información de carácter privado **-Interpretación errónea del derecho-** se agravia mi representada que el fallo en las condiciones apuntadas adolece de una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso, ya que ni la ley 5282 ni la ley 1682 solicitada destacándose del fallo hoy recurrido que el A quo tuvo que hacer un encomiable trabajo para tentar justificar en su sentencia la negativa al acceso a esta información aun así encontramos 4 debilidades graves del fallo que ameritan su re estudio en vías de apelación ante el Excmo. Tribunal de Alzada. **-La inexistencia de información reservada-** la información y los documentos denegados por la intendencia Municipal de Asunción y el rechazo del amparo ante la inferior, no se compadece de las aceptaciones claramente instruidas por la ley 5282 que considera a la documentación requerida por mi mandante, como información de carácter y acceso a público consideramos prudente que V.V.E.. analicen con detenimiento que no existe normativa legal que los califique como informaciones de carácter secretas o reservadas requisito exigido para su falta de otorgamiento ante una petición formal y como manifestamos al inicio de la presente demanda la solicitud de expedientes de aprobación de planos nunca fue calificada como secreta o reservada por la municipalidad de Asunción y no hay normativa que así lo catalogue, siendo totalmente arbitraria la negativa a proporcionarle dicha información **-La inaplicabilidad de la ley 1682/01-** la sentencia menciona esta normativa con argumento central de su fallo y hace mención particular al art. 4 de la misma vemos que el juzgado utiliza dicha normativa como argumento para denegar la información requerida por mi mandante, pero cae una vez mas en contradicciones al señalar en su fallo que dicha ley no da una definición de que son los datos o información privada solo dispone que son datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas preferencias políticas estado individual de salud etc (sic) De esta forma el A quo está reconociendo expresamente que no existe una normativa que prevenga que la expedición de unas copias de solicitudes de planos este tipificada como una causal prevista en la citada ley 1682/01 **-la interpretación extensiva de la ley-** en el mismo tenor, mucho hace alusión el A quo en su fallo a la ley 5282/14 y a su reglamentario Decreto 4064/15, pero paralelamente, la sentencia atenta contra este reglamento legal puesto que mientras el juzgado la pareciera mi parte en contra de la S.D. N° extremar recursos para fundamentar la cualidad privada de la información requerida de mi mandante la ley dice todo lo contrario y le obliga al a quo en los términos del art. 2 que establece que la aplicación e interpretación de esta ley "... se realizara en forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obran en poder de las fuentes públicas de información y agrega que ninguna disposición será interpretación en forma contraria a la ley ni podrá utilizarse para negar, menoscabar o limitar libre circulación de información que sea de acceso público, en realidad la jueza sabe que ninguna ley decreto o ordenanza se establece que un expediente de "aprobación de planos" no es información privada ni es sensible no es secreta ni es reservada **-La violación del principio in dubio pro actione-** reiterando que estamos ante una materia que hace al derecho administrativo, es una cuestión cardinal de este el principio in dubio pro actione, que se constituye como una garantía a favor del administrado, debido a que la Administración se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio de derecho de acción. Sin embargo el a quo se decanta por la denegación del derecho contra mi representado, esta posición asumida por el A quo es claramente violatoria del principio in dubio pro actione que recoge los derechos y garantías del administrado en la línea de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción. De los extremos consignados observamos con evidencia que al no existir una normativa que expresamente deniegue la información pública requerida por mi representada la juez ha buscado afanosamente resortes extra legem que coadyuven a fundamentar en el fallo un supuesto componente de carácter privado de la información. Este componente no existe sencillamente porque el legislador paraguayo no lo ha previsto en la normativa estableciendo la ley 5282/14 una garantía a favor del administrado de requerir - a su administrador- toda la información posible sin más limitaciones que aquellas previstas expresamente.-----

ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala

GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala

Andra Bado Silveira
Miembro
Trib. Apel. Laboral 2da Sala

Que, adversa contesta en los términos de los escritos presentados a fs.83/84 y solicita al Tribunal la confirmación de la resolución por ajustarse a derecho.-----

Que, analizadas las constancias de autos, podemos concluir con meridiana claridad que la accionante Apesa, insiste en que la Municipalidad de Asunción: **"le entregue una copia íntegra de los expedientes conformados en base a solicitudes de proyectos, autorizaciones y/o aprobaciones de planos para la construcción de nuevas ESTACIONES DE SERVICIOS en la Ciudad de Asunción con fecha de entrada en el año 2020 y 2021 inclusive"**, y que ante la denegatoria ficta en la instancia administrativa, recurre al auxilio de la justicia por medio del presente Amparo Constitucional, mediante el cual la Juez de grado inferior ha resuelto rechazar el pedido de Amparo Constitucional fundado en que, el componente que da carácter privado a la información, surge de que un permiso Municipal debe ajustarse a las normas establecidas en las leyes y ordenanzas, con salvaguarda de que, rige igualmente para organismos de derecho público y privado aclarando de que, los permisos municipales son actos administrativos reglados y se limitan a verificar el cumplimiento de las normas establecidas en las leyes y ordenanzas, previa presentación de la solicitud ante la Intendencia Municipal, acompañados de los documentos o recaudos pertinentes, sin establecer un procedimiento de licitación pública o similar, con la intervención de terceros, de los que surge el componente de carácter privado de la información..." Asimismo, la inferior en la citada sentencia dispuso que el derecho a publicar e informar y a ser informado, colisiona con el derecho a la intimidad, definida como: **"el derecho a disfrutar un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido del conocimiento y de las intromisiones de terceros"**.-----

Que, el derecho a la intimidad, está garantizado en el art.33 de la Constitución Nacional, colisionando con el derecho a la información, limitándolo por no ser éste un derecho absoluto, y por comprender aquella, aspectos privados, propios, que contienen datos sensibles, establecidos en la Ley N°:1682/01 y sus modificaciones, que reglamenta la referida disposición Constitucional.-----

Que, por coincidir plenamente con las fundamentaciones señaladas en la Sentencia recurrida y en partes transcriptas precedentemente, voto por el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, debiendo imponerse las costas en el orden causado por imperio de lo dispuesto en el art.232 del C.P.T.-----

A su turno, la magistrada Geraldine Cases Monges dijo:

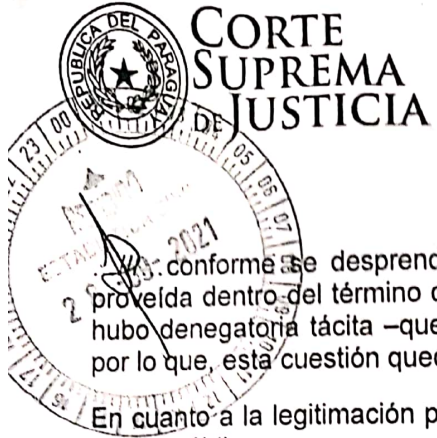
Es magistratura disiente respetuosamente del voto emitido por el distinguido colega preopinante, y lo hace con base a las siguientes consideraciones que a continuación se pasan a esbozar.-

De entrada hay que decir que no se observan vicios estructurales dentro de la resolución recurrida que ameriten su nulidad, por lo que, sin más, pasamos al fondo del asunto haciendo una revisión *in extenso* de los requisitos de procedencia de la presente acción.-

En tal sentido, estamos ante una pretensión que tiene por objeto acceder a una información que -a decir de la peticionante y recurrente- es de carácter pública, por ende, sustenta su pretensión en el marco de lo que dispone la Ley 5282/14. De hecho que esta demanda tiene su base fundacional en la garantía de petionar a las autoridades que se encuentra establecida en el Art. 28 de nuestra Constitución Nacional.-

Cabe señalar que el pedido de acceso a la información se halla dirigido a la Municipalidad de Asunción. Básicamente, lo que la requirente pide es acceder a las **"solicitudes de proyectos, autorizaciones y/o aprobaciones de planos para la construcción de nuevas ESTACIONES DE SERVICIOS en la Ciudad de Asunción con fecha de entrada en el año 2020 y 2021 inclusive"** (Sic. Fs. 09. Las negritas y mayúsculas son del recurrente).-

Hay que poner de relieve que, en el presente caso, no se encuentra discutida la legitimación activa dado que la propia entidad requerida asumió que el representante convencional de la firma demandante solicitó la información y en el sentido supra transcripto, ...///...



... conforme se desprende de fs. 32 de autos. Además, como la información no fue proveída dentro del término dispuesto por el Art. 16 de la citada norma legal, se infiere que hubo denegatoria tácita –que desde luego se condice con el informe remitido por el Ente-, por lo que, esta cuestión quedó definitivamente zanjada.-

En cuanto a la legitimación pasiva, siendo que el Art. 02 de la Ley 5282/14, define como de fuente pública, en su numeral 1, letra h), a las gobernaciones y municipalidades, entonces, surge con meridiana claridad que la legitimación pasiva se encuentra plenamente configurada.-

Dicho ello, el primer argumento esgrimido por la entidad requerida, versa sobre el procedimiento aplicable, y en ese sentido, señaló que el amparo no es la vía idónea –ver f. 30/32 de autos.-

Sin embargo, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por Acordada 1005 de fecha 21 de septiembre de 2015, estableció en su Art. 01: "...que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial trámite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo..." (Sic.).-

Así pues, queda desacreditada la defensa sostenida en ese sentido por la Municipalidad de Asunción. Igualmente, cabe subrayar que este extremo fue advertido, diestramente, por la a-quo, quien en su razonamiento ya ha hecho referencia a dicha Acordada de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que desecha totalmente la defensa sostenida.-

A renglón siguiente, la Municipalidad de Asunción, justificó la denegatoria ficta aduciendo que la copia de los expedientes administrativos solicitados no constituye información pública, por dos argumentos, a saber: 1) porque en los expedientes administrativos, existen documentos privados que forman parte del patrimonio documental de las personas; 2) la aprobación de planos para la construcción de cualesquiera obras, genera un hecho imponible, y respecto de ello, el Art. 190 de la ley 125/91, dispone el secreto de las actuaciones.-

En primer lugar estimamos pertinente determinar si el pedido versa o no sobre un dato público según los parámetros emergentes de la Ley 5282/14. En tal sentido, nuestra norma de referencia, en su Art. 02, nos dice que la información pública es "...Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes..."-.

Resulta claro, que la información solicitada por el peticionante se encuadra dentro del presupuesto fáctico establecido por el citado precepto normativo, en razón de que se tratan de solicitudes de proyectos, autorizaciones y aprobaciones de planos para la construcción de estaciones de servicios, que desde luego, caen bajo la competencia de las Municipalidades, por ende, son adquiridos bajo el control y manejo de las fuentes públicas.

Ahora bien, nótese que la norma supra transcrita establece las excepciones a la regla, haciendo alusión a la información secreta o de carácter reservado por las leyes. Como se podrá advertir son estas excepciones las que, en puridad, son invocadas por la Municipalidad.-

ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala

GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala



Respecto del primer argumento que se sostiene –existencia de datos privados- la parte requerida no señaló siquiera, qué y cuáles, así como en qué consisten y del porqué, es que se considerarían a esas informaciones –que aquí no se señalaron- como de contenido estrictamente privado y que mereciera la protección de las mismas. En definitiva, no tenemos la más mínima noticia acerca de esos datos de contenido privado a las que alude la parte requerida. Y ésta no es una cuestión menor, ya que, como la denegatoria es una excepción a la regla, ella debe estar debidamente fundada, y a su vez, esta fundamentación debe referir sobre hechos concretos calificados según la norma jurídica.-

Como ello no aconteció, estamos ante una hipótesis abstracta e imprecisa por su notoria vaguedad e indeterminación, circunstancia que nos impide discernir sobre lo que la autoridad califica como información privada, y esto último, nos lleva irremediablemente a la imposibilidad de asignarle un peso jurídico a esos datos genéricamente invocados para luego “ponderarlos” a la luz del derecho constitucional al acceso a la información pública. Ante estos escenarios, no se puede efectuar un correcto test de proporcionalidad por la evidente ausencia de elementos para llevar a cabo ese tipo de operación de solución del caso.-

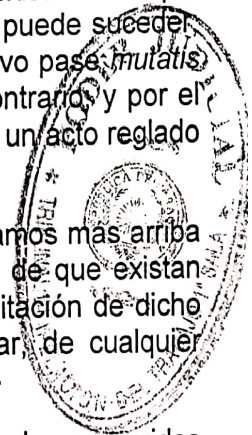
Además, atendiendo a la naturaleza misma de la cuestión principal, es decir, del marco de la tramitación de los expedientes que versan sobre solicitudes, autorizaciones y aprobaciones de planos para la construcción de estaciones de servicios, no se desprende a *prima facie*, y tampoco es que pueda deducirse razonablemente, que se encuentre en tela de juicio información privada de carácter reservada a tenor de lo que dispone el Art. 04 de la Ley 1682/01. Es que, resulta poco probable para no decir ilógico, que la Municipalidad requiera este tipo de informaciones –reservadas- como requisito de admisibilidad para la obtención de la habilitación para las construcciones de estaciones de servicio.-

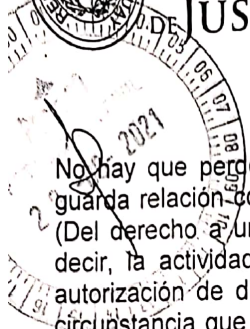
Aun cuando en el marco de la tramitación de dichos expedientes, pudieren existir datos que identifiquen a personas privadas –datos personales-, cosa que ciertamente puede suceder, por un lado, ello no implica en lo absoluto, que el procedimiento administrativo pase *mutatis mutandi*, a constituirse en un acto de carácter privado, sino que, todo lo contrario y por el otro, la persona que acude a solicitar la autorización, lo hace en el marco de un acto reglado y público, sujeto al derecho administrativo.-

Incluso, ante la hipótesis –hablamos hipotéticamente porque como lo asentamos más arriba no tenemos noticias de cuáles sean esos datos presuntamente afectados- de que existan datos privados cuya calificación sea preponderante en el marco de la tramitación de dicho procedimiento, entiende esta magistratura, que en este caso en particular, de cualquier modo, primará el derecho constitucional al acceso de la información pública.-

En efecto, la presentación de planos con eventuales informaciones adicionales requeridas reglamentariamente, en primer lugar, no califica como información sensible como lo dijéramos más arriba, y aunque fueren calificadas de privadas, deben ceder ante el interés general que suscita la actividad para la cual se solicita la aprobación. Esto es así, porque la actividad de reventa al por menor de los combustibles líquidos derivados del petróleo y alcohol carburante, en sus distintos tipos, es considerada una actividad de utilidad pública según lo dice claramente el Decreto 10911/00, y en ese marco, naturalmente, su habilitación está supeditada al cumplimiento de diversas reglamentaciones, entre ellas, la habilitación por parte del Ministerio de Industria y Comercio, la aprobación de los planos por parte de la Municipalidad del lugar, la Evaluación de Impacto Ambiental, entre otros.-

Entonces, al ser la actividad de utilidad pública, el trámite que se solicita ante la autoridad concierne al interés general, sin dejar de lado, el interés propio que genera para los ciudadanos que sus autoridades ejerzan sus funciones en el marco de la legalidad, conforme lo demarca claramente el derecho administrativo. En tal sentido, hay que tener en cuenta que a la luz del debido proceso constitucional, los procedimientos y toma de decisiones de las autoridades deben ser susceptibles de control, no sólo *intra* sino que *extra* proceso.-





No hay que perder de vista una cuestión trascendental, la actividad de la que se trata guarda relación con ciertos intereses difusos que se encuentran protegidos en los Art. 07 (Del derecho a un ambiente saludable) y 08 (De la protección ambiental) de la CN. Es decir, la actividad que los interesados desean explotar, y para la cual requiere de la autorización de diversos entes públicos, cuenta con un gran contenido medioambiental, circunstancia que da mayor fuerza aún al interés público que genera el procedimiento de aprobación de los planos por parte de la Municipalidad.-

Con estos elementos de fuste, puede verse que si hubiera una interferencia a los datos privados, por la naturaleza misma de la actividad, esta interferencia no tendrá la intensidad necesaria, para en este caso, primar por sobre el acceso a la información pública.-

Hay que recordar que uno de los principios que regulan el derecho administrativo, lo constituye el de la publicidad. Sobre el particular, nuestro insigne Villagra Maffiodo tiene dicho que "...Otro de los principios inherentes a la Administración pública es el de la publicidad de sus actos. Aunque no hubiera una prescripción constitucional que así lo dispusiera este principio deriva del objeto de la Administración que es el manejo de la cosa pública... Este principio es, además, la condición necesaria para que pueda ser ejercida la libertad de opinión y de crítica proclamada en el Art. 26 C.N. Estos son los fundamentos de la exigencia de que la Administración pública sea manejada como en "caja de cristal", a la vista y a la crítica de todos..." (Villagra Maffiodo, S. (2009). *Principios de Derecho Administrativo*. Servilibro. Asunción, Paraguay. Pág. 474).-

Respecto del segundo argumento, por medio del cual, se sostiene el presunto carácter reservado de la información solicitada, la parte requerida invocó en el Art. 190 de la Ley 125/91, "LEY QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO".-

Empero, dicha normativa, en puridad, se encuentra dirigida a la Subsecretaría de Estado de Tributación, como lo señala en forma categórica el Art. 150 del invocado cuerpo legal. Sobre el punto, debemos recordar que, en el presente caso, la institución requerida es la Municipalidad de Asunción, no así la Administración Tributaria individualizada en la Ley invocada, razón por la cual, la reserva de esta norma no resulta aplicable al presente caso, atendiendo a su *saedes materiae*.

Además, hay que destacar que, en cuanto a régimen tributario, la Municipalidad de Asunción se rige por una Ley especial, que es la Ley N° 881/81. "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE OTROS RECURSOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN", la cual, en su Art. 32, dispone: "Las obras que se ejecuten dentro del municipio están sujetas a la autorización de la Municipalidad y sus propietarios pagarán el impuesto a la construcción antes del otorgamiento de la autorización correspondiente, sin perjuicio de sus ajustes definitivos en cada caso.". Asimismo, no se visualiza en dicha norma ningún tipo de reserva o secreto respecto a los documentos a ser presentados en el marco de cumplimiento de obligaciones tributarias, establecidos en este Artículo.-

Teniendo en cuenta que la Ley N° 5282/14, en su Art. 22 define a la información pública reservada como: "aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley", no puede considerarse a la información objeto de la presente acción de amparo como pública reservada por ausencia de una norma que así lo califique.-

Hay que recordar que la doctrina citada nos enseña que: "Sin duda la ley reglamentaria podrá calificar como "asuntos reservados" para casos concretos, no de manera general que sería inconstitucional por transgredir la prescripción arriba citada" (Ibidem), y, en ese sentido, tal como lo habíamos referido líneas arriba en el presente caso, ni siquiera existe una reserva legal requerida por la norma, motivo por el cual, la defensa arguida por la Municipalidad, no resulta procedente respecto de este punto.-

Así las cosas, el recurso de apelación debe tener progreso favorable dado que en el presente caso no hay motivos suficientes y relevantes como para privar al peticionante de la información de carácter pública que fuera solicitada.-

ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala

GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala

Sandra Paola Estigarribia
Miembro
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala


Por lo tanto, habiendo la a-quo razonado de forma distinta, corresponde revocar la Sentencia Definitiva Nro. 153 de fecha 06 de setiembre de 2021, y en consecuencia, hacer lugar a la presente acción de amparo constitucional, promovida por la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicios y Afines (APESA) contra la Intendencia Municipal de la Municipalidad de Asunción, emplazando al Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción a que proceda en el plazo de 10 días hábiles, computados a partir de quedar firme la presente decisión, a proveer a la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicios y Afines (APESA) copias íntegras de los expedientes conformados en base a solicitudes de proyectos, autorizaciones y/o aprobaciones de planos para la construcción de nuevas estaciones de servicios en la ciudad de Asunción con fecha de entrada en el año 2020 y 2021 inclusive, a costa del peticionante, de conformidad al Art. 26 inc. a) y b) de la Ley 5282/14.-

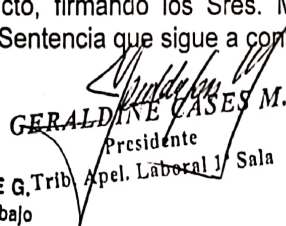
En cuanto a las costas del juicio, las mismas deben ser impuestas en ambas instancias a la perdedora de conformidad al Art. 587 del CPC, en concordancia con el Art. 203 inc. b) del C.P.C. ES MI VOTO-


A SU TURNO LA MAGISTRADA SANDRA BAZAN DIJO: que se adhiere al voto de la Magistrada Geraldine Cases, por sus mismo fundamentos.-----

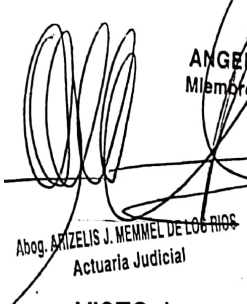
Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Magistrados por ante mí de que Certifico, quedando acordada la Sentencia que sigue a continuación:-----

Ante mí:


ANGEL R. DANIEL COHENE G. Trib. Apel. Laboral 1ª Sala
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo


GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala


Sandra Bazán Silvero
Miembro
Trib. Apel. Laboral 2da Sala


Abog. ARIZELIS J. MEMMEL DE LOS RÍOS
Actuaría Judicial

ACUERDO y SENTENCIA N°:.....152.....
Asunción, 28 de setiembre de 2021.-

VISTO: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente y sus fundamentos, el;


**TRIBUNAL DE APELACION DEL TRABAJO,
PRIMERA SALA,
RESUELVE:**

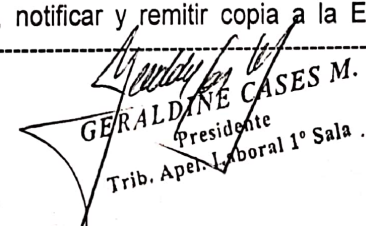
1º) **REVOCAR** la S.D. N° 153 de fecha 6 de setiembre del 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, Primer Turno, y en consecuencia, hacer lugar a la presente acción de amparo constitucional, promovida por la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicios y Afines (APESA) contra la Intendencia Municipal de la Municipalidad de Asunción, emplazando al Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción a que proceda en el plazo de 10 días hábiles, computados a partir de quedar firme la presente decisión, a proveer a la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicios y Afines (APESA) copias íntegras de los expedientes conformados en base a solicitudes de proyectos, autorizaciones y/o aprobaciones de planos para la construcción de nuevas estaciones de servicios en la ciudad de Asunción con fecha de entrada en el año 2020 y 2021 inclusive, a costa del peticionante, de conformidad al Art. 26 inc. a) y b) de la Ley 5282/14, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

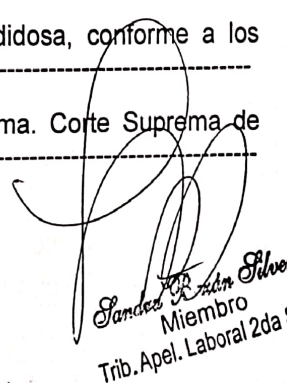
2º) **IMPONER** las costas en ambas instancias a la perdedora, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución -----

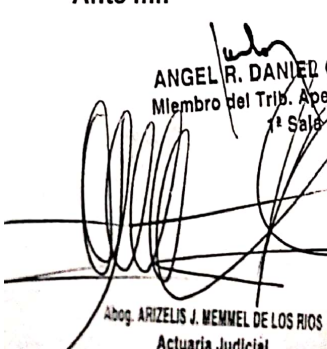
3º) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:


ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala


GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala .


Sandra Bazán Silvero
Miembro
Trib. Apel. Laboral 2da S


Abog. ARIZELIS J. MEMMEL DE LOS RÍOS
Actuaría Judicial